

CONSTANCIA; Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión de la demanda. Sírvese proveer. Bucaramanga, 29 de enero de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda Verbal de filiación extramatrimonial presentada por JORGE MENESES ARCHILA en representación de la niña LMS a través de apoderado judicial contra JONATHAN BARRIOS ARIZA, MARÍA ARIZA, LAUREN JARITZA ARIZA y BRAYAN BARRIOS ARIZA, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Dirige la demanda contra el causante JONATHAN BARRIOS ARIZA al respecto, se le recuerda al promotor de la presente acción que, en Colombia no es posible demandar a una persona fallecida, pues ante la inexistencia de esta, la misma no puede ser sujeto procesal, entonces los herederos, pasan a ocupar su posición respecto de los derechos y obligaciones; aclarado lo anterior, deberá adecuar el párrafo introductorio del escrito de la demanda, dirigiendo la demanda contra los HEREDEROS DETERMINADOS (conforme los órdenes sucesorales) E INDETERMINADOS del causante, de conformidad con el artículo 87 del CGP.
2. En el evento que la heredera del fallecido JONATHAN BARRIOS ARIZA sea su progenitora, deberá dirigir la demanda contra ella, excluyendo a las hermanas de conformidad con el artículo 87 del CGP.
3. Por lo anterior deberá adecuar el poder en el sentido de dirigir la demanda contra la heredera determinada MARÍA ARIZA y los herederos indeterminados del causante JONATHAN BARRIOS ARIZA.
4. Deberá suministrar el lugar de notificaciones de la señora ANNY GERALDINE MENESES SANCHEZ, quien es la progenitora de la niña LMS con el fin de vincularla a la presente acción.
5. Solicita oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que suministren los nombres y el lugar de notificaciones de los demandados, sin embargo, se observa que en el acápite de notificaciones señala que los mismos están domiciliados en la ciudad de Bucaramanga, y reciben las notificaciones en el Kilómetro 6 No. 6 – 24 Avenida las delicias del Municipio de Bucaramanga, dirección que también corresponde a la parte demandante, por lo que deberá aclarar tal situación.
6. Deberá acreditar el envío de la demanda, así como del escrito de subsanación con los respectivos anexos, a la dirección de notificación física o electrónica de los herederos demandados, de conformidad con el inciso quinto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

¹ ... **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrita y subrayas extra texto).

7. Debe informar si el señor JONATHAN BARRIOS ARIZA, dejó hijos reconocidos, en caso afirmativo indicar sus nombres y direcciones de ubicación.
8. En caso de no tener otros hijos el fallecido JONATHAN BARRIOS ARIZA, aportar su registro de nacimiento para corroborar parentesco con la señora MARIA ARIZA.
9. Sin que sea causal de inadmisión, deberá informar la ubicación de los restos óseos del causante, indicando el nombre del Cementerio y el municipio donde se ubica, información que se requiere para tomar la prueba con marcadores genéticos de ADN, y si existe mancha de sangre informar que entidad la tiene en depósito

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de filiación extramatrimonial presentada por JORGE MENESES ARCHILA en representación de la niña LMS a través de apoderado judicial contra JONATHAN BARRIOS ARIZA, MARÍA ARIZA, LAUREN JARITZA ARIZA y BRAYAN BARRIOS ARIZA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc97d3ec4a15997c17cae907c7b774bfdb7e23b273d9b6fa5a7e2e873a22a8cf**

Documento generado en 06/02/2024 03:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>